



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0263/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, y José Alejandro Vargas Guerrero; jueces y juezas miembros, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio, contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-0036, —objeto del presente recurso de revisión— fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con motivo de la acción de amparo interpuesta por *Pancracio Inoa Inirio* contra la *Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado* y el ingeniero *Germán Francisco Nova Heredia*, en la cual participó como interviniente forzoso el *Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)*. La parte dispositiva de la referida sentencia, copiada textualmente, es la siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la notoria improcedencia en virtud del artículo 70, numeral 3), de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por el señor PANCRACIO INOA INIRIO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y el señor GERMÁN FRANCISCO NOVA HEREDIA, en su calidad de Director General, en la que fue llamado en intervención forzosa el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La decisión anterior fue notificada a la parte recurrente, señor *Pancracio Inoa Inirio*, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), al tenor del Acto núm. 146/2019, instrumentado, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la sentencia recurrida fue notificada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), al ingeniero Germán Francisco Nova Heredia, al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al Dr. Diego Hurtado Brugal y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 423/2019, instrumentado a requerimiento del señor *Pancracio Inoa Inirio* por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, *Pancracio Inoa Inirio*, interpuso el presente recurso el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), al ingeniero Germán Francisco Nova Heredia, al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al Dr. Diego Hurtado Brugal y a la

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio, contra la sentencia número 0030-03-2018-SEEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General Administrativa, mediante el antes referido acto núm. 423/2019.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, —la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036 del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) —, entre otros, en los motivos siguientes:

*15. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), planteó la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*16. Que el accionante respecto al medio de inadmisión, solicitó que se rechace, en razón de que esta no es la primera vez que el tribunal conoce este procedimiento con acciones similares, tal como lo demuestran la sentencia No. 539-2015 dictada por esta Segunda Sala y la Sentencia No. 468-2016, dictada por la Tercera Sala, por lo que entiende que la vía del amparo procede.*

*(...)*

*22. Al analizar la presente acción constitucional de amparo, esta Sala ha observado, que el señor PANCRACIO INOA INIRIO, procura que el tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, o en su defecto al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), subsanar el daño causado por la dilación de 72 meses para validar su pensión, alegando*

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio, contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a derechos fundamentales, entre los que señala el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la alimentación, a la protección de las personas de la tercera edad, de las personas con discapacidad, a la seguridad social, el derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*23. Que en esas atenciones, esta Segunda Sala debe verificar la procedencia en amparo de la cuestión planteada, al perseguir el accionante aspectos conceptualizados tales como indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al señor PANCRACIO INOA INIRIO, ya que según afirma desde el día 12/06/2009, que solicitó la pensión y no fue sino hasta el 24/03/2015, cuando fue beneficiado con la misma, considerando el pago de retroactivos como un derecho adquirido a la[sic] dispuesto en el artículo 60 de la Norma Fundamental.*

*24. Que para el proceso de transición al Sistema de Seguridad Social, el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), asumió responsabilidades conjuntas con el Ministerio de Hacienda, respecto al pago de los pensionados que cotizaron con las leyes núm. 1896-48 (que rige al sector privado) y la 3799-81 (del sector estatal), por lo que de conformidad con lo estipulado en la Ley núm. 87-01), las personas que cumplían con los requisitos de la normativa quedaban bajo el amparo de un derecho adquirido, por tratarse de una situación consolidada que no podía ser ignorada; que el referido grupo determinado configuró a su favor el derecho a pensionarse, por tanto, resultan titulares de un derecho adquirido, razón por la cual se les debe respetar las condiciones establecidas en la normativa que rige la materia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*25. Que bajo esa premisa, no debe confundirse un derecho adquirido con una expectativa legítima, en el sentido de que es evidente que el accionante adquirió el derecho a pensión del cual goza en la actualidad, y, se encuentra cobrando y disfrutando la misma, no obstante, el hecho de que el período durante el cual se llevó a cabo el proceso de solicitud y posterior obtención de la pensión (en el cual se mantuvo a la expectativa), le ocasionara un perjuicio que a su entender debe ser resarcido, no le corresponde a este plenario en atribuciones de tribunal de amparo, ya que la naturaleza de la acción de amparo es la de restaurar pronta, completa y oportunamente el derecho fundamental conculcado o hacer cesar la amenaza y no la de establecer sanciones indemnizatorias a la administración.*

*28. Que de lo anterior se infiere que el caso que ocupa nuestra atención, se trata de una situación que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapa del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen la presente acción de amparo notoriamente improcedente, tal y como será constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El señor Pancracio Inoa Inirio, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y, en consecuencia, que se acoja su acción de amparo. Tal pretensión la fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que las consideraciones hechas por el tribunal a-quo resultan improcedentes, pues son absurdas las motivaciones dadas por el tribunal-aquo, en el sentido de que el recurrente pretende el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el recurrente lo que pretende es EL PAGO RETROACTIVO DE TODAS LAS PENSIONES DEJADAS DE PERCIBIR, por concepto de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PENSIONES VENCIDAS, ACUMULADAS Y NO PAGADAS, desde el 12-06-2009, fecha en que el recurrente, señor PANCRACIO INOA INIRIO, formalmente solicitó su PENSION POR VEJEZ, ante el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), hasta el 24-03-2015, fecha en que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), empezó a pagar la indicada pensión a razón de RD\$5,117.50 MENSUAL;*

*Que las consideraciones hechas por el tribunal a-quo también resultan contradictorias, ya que dicho tribunal a-quo acogió el MEDIO DE INADMISIÓN invocado por la parte recurrida, contenido en el artículo No. 70, numeral 3, de la indicada Ley No. 137-11, sin embargo, el tribunal a-quo se refirió a aspectos de fondo no contemplados en la indicada ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, adicionando faltas que no están contenidas en la misma para justificar su mal interpretada posición, lo cual queda evidenciado en las absurdas motivaciones dadas por el tribunal a-quo, en el sentido de que el recurrente pretende el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el recurrente lo que pretende es el PAGO RETROACTIVO DE TODAS LAS PENSIONES VENCIDAS,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ACUMULADAS Y NO PAGADAS, lo que constituye un DERECHO ADQUIRIDO del recurrente, por ser fondos aportados en su vida laboral, y que hoy la parte recurrida pretende desconocer, lo cual fue premiado por la decisión emitida por el tribunal a-quo, cuya sentencia impugnada, se hizo cómplice de las violaciones hechas en perjuicio del recurrente;*

*Que las consideraciones hechas por el tribunal a-quo inobservan y vulneran el contenido del artículo No. 57, de la Ley No. 1896 (debido proceso), cuya legislación da un plazo de SEIS (6) MESES, al titular del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), a pagar de la fecha de SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ, para satisfacer el pago de esta. De lo anterior se colige, que el tribunal a-quo inobservó el contenido del indicado artículo No. 57, de la Ley No. 1896, argumentado que el recurrente pretendía el pago de daños y perjuicios, lo cual no ocurre en el presente caso, primero, porque el tribunal a-quo carece de competencia para estatuir sobre daños y perjuicios en materia de amparo, y segundo, por la tacita violación del artículo No. 60 de la nuestra constitución política, el cual consagra el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, en perjuicio del recurrente, como DERECHO ADQUIRIDO.*

*Que las consideraciones hechas por el tribunal a-quo INCONTESTABLEMENTE reconoce lo anteriormente reclamado en favor del recurrente, sin embargo, acogió el MEDIO DE INADMISIÓN invocado por la parte recurrente, contenido en el artículo No. 70, de la indicada Ley No. 137-11;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que las consideraciones hechas por el tribunal a-quo inobservan y vulneran el artículo No. 66, de la Ley No. 1896, Sobre Seguro Social, cuya disposición legal establece que el recurrente era titular de una PENSIÓN POR VEJEZ, desde el momento que cumplía los SESENTA (60) AÑOS, cuya edad del recurrente se evidencia desde el momento en que el mismo solicitó al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), su pensión por vejez en fecha 12-06-2009, no así cuando al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), quisiera o se le ocurriera (o caprichosamente quisiera) pagar esta, como lo hizo a partir del 24-03-2015; y*

*Que las consideraciones hechas por el tribunal a-quo premian el no cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa contenido en los artículos No. 57 y 66, de la Ley No. 1896, Sobre Seguro Social, en perjuicio del recurrente, principios de características fundamentalmente constitucionales que es titular el recurrente, y que este tribunal debe TUTELARLOS a su favor, los cuales están contenidos en el artículo No. 69, de nuestra Constitución Política.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)**

La *Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)*, en su escrito de defensa depositado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), procura que se rechace el presente recurso, para lo cual invoca, entre otros, los argumentos siguientes:

*\...si bien es cierto que el tiempo que transcurra desde la terminación del contrato al otorgamiento de pensión no puede ir en detrimento del trabajador (en caso de los empleados públicos que al momento de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitar su pensión se encuentra laborado)[sic], por lo que en el caso de la especie, no procede pago retroactivo, en virtud de que se trata de empleados privados que cotizaron para la seguridad social anterior a la entrada en vigencia de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en tal razón al momento de procesar su solicitud de pensión ante el IDSS, se encontraban cesantes, es decir, desempleados, en tal situación el derecho a pensión le corresponde a partir de que la misma es aprobada de manera definitiva y no a partir de la solicitud, ante tal situación no aplica para este tipo de personas el pago retroactivos, por lo que en la especie, no existe vulneración de derechos, todas[sic] vez que el derecho reclamado, es derecho a pensión, y la misma le fue otorgada.*

*15.- A que la parte recurrente, mediante el presente recurso, pretende que la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIÓN Y PENSIONES (DGJP), a cargo del Estado Dominicano, le pague de manera retroactiva unos supuestos meses de presión según él, vencidos durante el proceso de solicitud de pensión ‘es decir, que aún no tenía aprobada una pensión’, lo cual es improcedente toda vez que se trata de un derecho adquirido, que se concretiza a partir de la aprobación de la pensión y no a partir de la solicitud.*

*16.- A que el tribunal a-quo, ha dado razones claras y coherentes en la fundamentación de su decisión, cuando establece de manera objetiva en la Sentencia recurrida ‘anteriormente transcritas en este mismo escrito’, Las motivaciones en que se fundamenta dicha decisión, en virtud de que como dice el propio recurrente, los hechos narrados son claros y no requieren de una interpretación ya que las leyes aplicables al caso de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie son bastante claros y así lo deja claramente entendido el tribunal a-quo.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)**

El *Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)*, en su escrito de defensa depositado el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), procura que se rechace el presente recurso. Para justificar tales pretensiones, entre otras cosas, argumenta lo siguiente:

*RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Dr. Diego Hurtado Brugal, en este caso, parte recurrida, dieron fiel cumplimiento a los artículos anteriormente señalados, ya que el señor Pancracio Inoa Inirio, en el caso que nos ocupa parte recurrente, recibió su pensión por vejez en tiempo record, en el entendido que dicho señor Inoa hizo su solicitud de pensión por vejez,[sic] en fecha 29 de agosto del año 2014, según formulario de recepción de solicitud de pensión por vejez, fue tramitada en fecha 09 de diciembre del 2014 y otorgada en enero del 2015, el cual el señor Pancracio recibió el pago de su pensión ante[sic] del tiempo que estableceel[sic] de aplicación de la ley 1896 sobre Seguros Sociales, es decir en tres meses y diez día fue aprobada la pensión de vejez, razón por lo que resulta improcedente el reclamo de pago de pensiones retroactivas, tal y como lo establece el tribunal a-quo en sus motivaciones.*

*(...)*

*RESULTA: Que la parte recurrente señor PANCRACIO INOA INIRIO alega que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ha incumplido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el mandato que dispone el articulado 57 de la ley 1896 sobre seguros sociales, al no pagarle a tiempo la pensión de la cual era titular, lo que constituye una falsa acusación, tratando de establecer que la solícito[sic] en el 2009 y que le fue otorgada en el 2015, ignorando así con estos argumentos fallidos y tratando de confundir a este Tribunal Constitucional, para ver si varia[sic] el resultado de la sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00362, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, desconociendo de manera irresponsable que la solicitud de forma oficial la hizo el 29 de agosto del 2014, por ante la Dirección de Pensiones del IDSS y le fue tramitada el 09 de diciembre del 2014 y otorgada en enero del 2015, lo que significa que en el proceso entre solicitud y otorgamiento, transcurrieron cuatro (4) meses y diez días.*

*(...)*

*RESULTA: que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni su Director General DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, no han conculcado derechos fundamentales algunos de la parte recurrente, señor PANCRACIO INOA INIRIO, ya que dicha institución procedió a tramitarle en tiempo record la pensión de vejez que le correspondía a dicho recurrente, según los[sic] estipulado en la ley 1896, lo que demostraremos con el deposito[sic] de copia de oficio de tramitación de pensión No. G14379, de fecha 09 de diciembre del 2014, y el Telegrama informativo No. G14403 de fecha 09 de diciembre del 2014, así como Certificación emitida por la Dirección de Pensiones del IDSS, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2018, por valor de cinco mil ciento diecisiete pesos con 00/100 (RD\$5,117.00), otorgado a través del Ministerio de Hacienda, y recibido conforme por el recurrente, en tal sentido, no habido incumplimiento alguno, según pretende alegar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parte recurrente, por lo que dicha Institución ni su Director General, registran deudas pendientes a nombre del señor PANCRACIO INOA INIRIO.*

### **7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), procura que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; y, subsidiariamente, procura que se rechace el presente recurso. Para justificar tales pretensiones, entre otras cosas, argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causó. Es preciso aclarar que se trata de meros alegatos o citas de texto constitucionales y normas legales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamental, por consiguiente carece de fundamentos la revisión debiendo pro ello ser desestimada.*

*ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravio contra la sentencia debe entenderse que habrá de hacerse un juicio, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la validez de la decisión impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibles, a la luz del artículo citado.../*

*ATENDIDO: A que el recurrente no ha establecido en sus argumentos de que manera concreta en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías invocadas (derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva) limitándose a transcribir las violaciones a los artículos 57, 66 de la Ley 1896, sobre Seguro Social.*

*ATENDIDO: A que como la parte recurrente no establece ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuestos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios contra la sentencia y la especial trascendencia constitucional, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibles por existir otra vida[sic] y no habiéndose vulnerado derechos fundamentales, por lo que no ha demostrado requisitos legales, debiendo ser por ello declaro[sic] inadmisibles.*

*ATENDIENDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiera aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.../.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

- a) Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- b) Acto de Alguacil núm. 423/2019, instrumentado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor *Pancracio Inoa Inirio*, por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia y de recurso de revisión.
- c) Oficio No. 014379, de fecha nueve (9) de diciembre del dos mil catorce (2014), dirigido al Director General Interno de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en el Ministerio de Hacienda, por la Directora de Pensiones del Instituto Dominicanos de Seguros Sociales, relativa a la recomendación favorable de la vejez a favor de *Pancracio Inoa Inirio* del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).
- d) Solicitud de certificación de fecha doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), tramitada ante el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales por el señor de *Pancracio Inoa Inirio*.
- e) Formulario de solicitud de pensión por vejez núm. 131642, tramitado por el señor de *Pancracio Inoa Inirio* ante la Dirección de Pensiones del Instituto

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor *Pancracio Inoa Inirio*, contra la sentencia número 0030-03-2018-SS-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Seguros Sociales, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 9. Síntesis del conflicto

De acuerdo a la documentación aportada y a los hechos alegados por la parte recurrente es posible advertir que el conflicto se origina en la acción de amparo presentada por *Pancracio Inoa Inirio* contra el *Dirección General De Jubilaciones y Pensiones (DGJP)* y el señor *GERMÁN FRANCISCO NOVA HEREDIA*, en su calidad de Director General, en la que participó como intervención forzosa el *INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS)*, con la cual procuraba el pago retroactivo de los montos correspondiente a la pensión por vejez que le fue concedida, pues no se computaron los meses que transcurrieron desde la solicitud que hizo el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), hasta cuando finalmente le fue aprobada la pensión por vejez en el año dos mil quince (2015).

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles, por notoria improcedencia, mediante la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión que comporta el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

### 11. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b) Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

- c) Sobre el particular, en su sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.” De esta manera, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio, contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e) En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente —como hemos dicho— el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), al tenor del Acto de Alguacil núm. 146/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019); es decir, cuando sólo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

f) Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la *Procuraduría General Administrativa*, en su escrito de defensa.

g) En efecto, la *Procuraduría General Administrativa* sostiene que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, en virtud de que no cumple con el requisito del artículo 96 de la ley núm. 137-11, en el sentido de que en sus argumentos la recurrente no precisa los agravios que le causa la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Dicho artículo 96 de la ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que:

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

i) En la especie, aún la *Procuraduría General Administrativa* plantear que la parte recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por *Pancracio Inoa Inirio*, se desprenden los agravios que éste entiende le ha causado la sentencia de marras, pues aduce que al haberse declarado inadmisibles por notoria improcedencia su acción de amparo —sustentado en que el amparo no es un mecanismo para obtener la reparación de supuestos daños ocasionados durante el período durante el cual se llevó a cabo el proceso de solicitud y posterior obtención de pensión por vejez—, se ha visto privado en la obtención de la tutela judicial efectiva y del debido proceso cuando el tribunal a-quo, al dictar su sentencia, mal interpretó que su acción de amparo pretendía la reparación de daños y perjuicios, cuando en realidad lo que procura es el pago retroactivo de todas las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas.

j) Asimismo, la *Procuraduría General Administrativa* aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

k) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l) Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *“que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”*

m) Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar fijando criterios en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.

n) Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar los medios de inadmisión planteados por la *Procuraduría General Administrativa*; esto último, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a) El recurrente, el señor *Pancracio Inoa Inirio*, inconforme con la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036, solicita su revocación, en síntesis, en virtud de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió el incurrir en una interpretación y motivaciones improcedentes y absurdas pues el objeto de su acción de amparo no es el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, sino el pago retroactivo de todas las pensiones dejadas de percibir, en total 72 meses, acumuladas desde el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), fecha en que —según alega— formalizó la solicitud de pensión por vejez, hasta el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), fecha en que la *DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES* (“DGJP”) comenzó pagarle su pensión por vejez.

b) Por el contrario, la co-recurrida, *Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)*, sostiene que es improcedente el pago retroactivo que pretende el recurrente en su recurso de revisión y que el tribunal a-quo ha dado razones claras y coherentes para fundamentar su decisión, por lo cual solicita el rechazo del recurso de revisión.

c) Por su lado, el co-recurrido, *Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)*, que el accionante ha querido confundir al tribunal indicando que solicitó su pensión en 2009 y que le fue otorgada en 2015, cuando en realidad la pensión por vejez fue solicitada en agosto de 2014 y aprobada en enero de 2015, cuando solo habían transcurrido 4 meses, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión.

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio, contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Finalmente, la *Procuraduría General Administrativa* procura que se rehace el presente recurso de revisión, sobre la base de que las condiciones que justificaron la sentencia recurrida, no han cambiado.

e) Del examen de la acción de amparo original —relativa a la acción de amparo interpuesta por *Pancracio Inoa Inirio*, contra *Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)* y el *Ing. German Francisco Nova Heredia*, en su condición de *Director General de Jubilaciones y Pensiones*, y en la cual participó como interviniente forzoso el *Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)*— se advierte que, aunque las motivaciones versan sobre el pago retroactivo de 72 pensiones dejadas de pagar en el lapso transcurrido desde su solicitud hasta su aprobación, en el ordinal segundo de las conclusiones indicó textualmente lo siguiente:

*SEGUNDO: DISPONER que se subsane el daño causado por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”) y el ING. GERMAN FRANCISCO NOVA HEREDIA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de la manera siguiente:*

*Que al solicitante, SR. PANCRACIO INOA INIRIO, le sea INMEDIATAMENTE PAGADO el monto de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$368,460.00), que es el monto adeudado por la parte accionada, LA DIRECCION GENERAL de jubilaciones y pensiones (“DGJP”), al accionante, señor PANCRACIO INOA INIRIO, por concepto de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PENSION VENCIDAS, ACUMULADAS Y NO PAGADAS, desde el 12-06-2009, fecha en que el accionante, señor PANCRACIO INOA INIRIO, formalmente solicitó su PENSION POR VEJEZ, ante el INSTITUTO DOMINICANO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), HASTA EL 24-03-2015, fecha en que la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), empezó a pagar la indicada pensión a razón de RD\$5,117.50 mensual.*

f) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar su sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036 del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles, por notoria improcedencia, la acción de amparo presentada por *Pancracio Inoa Inirio*. Para sustentar esa declaratoria de inadmisibilidad, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó:

*22. Al analizar la presente acción constitucional de amparo, esta Sala ha observado, que el señor PANCRACIO INOA INIRIO, procura que el tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, o en su defecto al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), subsanar el daño causado por la dilación de 72 meses para validar su pensión, alegando violación a derechos fundamentales, entre los que señala el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la alimentación, a la protección de las personas de la tercera edad, de las personas con discapacidad, a la seguridad social, el derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*(...)*

*25. Que bajo esa premisa, no debe confundirse un derecho adquirido con una expectativa legítima, en el sentido de que es evidente que el accionante adquirió el derecho a pensión del cual goza en la actualidad, y, se encuentra cobrando y disfrutando la misma, no obstante, el hecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de que el período durante el cual se llevó a cabo el proceso de solicitud y posterior obtención de la pensión (en el cual se mantuvo a la expectativa), le ocasionara un perjuicio que a su entender debe ser resarcido, no le corresponde a este plenario en atribuciones de tribunal de amparo, ya que la naturaleza de la acción de amparo es la de restaurar pronta, completa y oportunamente el derecho fundamental conculcado o hacer cesar la amenaza y no la de establecer sanciones indemnizatorias a la administración.*

*28. Que de lo anterior se infiere que el caso que ocupa nuestra atención, se trata de una situación que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapa del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen la presente acción de amparo notoriamente improcedente, tal y como será constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

g) Como se advierte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, de la acción de amparo presentada por *Pancracio Inoa Inirio*, en el entendido de que, con su acción, procuraba reparación de daños y perjuicios ocasionados.

h) Sin embargo, la parte accionante, en su acción de amparo, aunque concluyó solicitando que el tribunal apoderado disponga que se subsane el daño ocasionado, se advierte que luego indica que esa subsanación sea mediante el pago de la suma de RD\$368,460.00, que es el monto adeudado correspondiente a 72 meses de pensión, acumuladas y no pagadas desde el 12 de junio de 2009, fecha en que —según alega— formalizó la solicitud de pensión por vejez, hasta el 24 de marzo de 2015, fecha en que la *DIRECCIÓN GENERAL DE*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*JUBILACIONES Y PENSIONES* (“*DGJP*”) comenzó pagarle su pensión por vejez.

i) Asimismo, se evidencia que la motivación y sustanciación de su acción de amparo estuvo orientada al reclamo del pago de retroactivo de esos meses de pensión por vejez que transcurrieron desde la fecha en que la solicitó la hasta la fecha en que comenzó a recibirla y, por el contrario, ninguno de sus argumentos versa sobre el pago de una indemnización en reparación de daños.

j) Así las cosas, es posible constatar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error de apreciación e interpretación del objeto de la acción de amparo. En efecto, la argumentación que soporta la decisión de amparo orientada a afirmar que el accionante pretendía su acción amparo la reparación de daños y perjuicios, sin embargo, esa argumentación no se corresponde con los elementos fáctico-procesales acaecidos, ya que la acción de amparo, en realidad, no pretendía la reparación de daños y perjuicios, sino el pago de la pensión correspondientes a los meses transcurridos desde la solicitud hasta la fecha en que comenzó a percibirla.

k) Por tanto, ante la evidencia de que se apreció mal el objeto de la acción de amparo y, producto de ello, se determinó la inadmisión de la acción, resulta imperioso revocar la sentencia recurrida, y consecuentemente, volver a examinar la acción de amparo de forma íntegra.

### **13. Sobre la acción de amparo**

a) Como hemos precisado anteriormente, el señor *Pancracio Inoa Inirio* interpuso una acción de amparo contra la *Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)* y el *Ing. German Francisco Nova Heredia*, en su condición

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor *Pancracio Inoa Inirio*, contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Director General de Jubilaciones y Pensiones, y en la cual participó como interviniente forzoso el *Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)*, para que se le ordene a éstos pagarle la suma de RD\$368,460.00, que es el monto adeudado correspondiente a 72 meses de pensión, acumuladas y no pagadas desde el 12 de junio de 2009, fecha en que —según alega— formalizó la solicitud de pensión por vejez, hasta el 24 de marzo de 2015, fecha en que la *DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”)* comenzó pagarle su pensión por vejez.

b) Los accionados, por su lado, se oponen a las pretensiones de los accionados, no tan solo porque en la actualidad se encuentra recibiendo su pensión por vejez, sino porque —según alegan—, la solicitud de pensión por vejez no fue formulada el 12 de junio de 2009, sino el 29 de agosto de 2014 y tramitada y aprobada en diciembre de 2014, comenzado a percibirla en enero de 2015.

c) Así, a partir de los elementos de prueba depositados en el expediente y de los argumentos esbozados por las partes, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

- El señor *Pancracio Inoa Inirio* —en una fecha controvertida entre las partes— solicitó a la Dirección de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) que le sea concedida una pensión por vejez al haber alcanzado la edad de retiro y cotizaciones fijadas por la ley núm. 1896, sobre seguros sociales;
- La referida solicitud de pensión fue tramitada en diciembre de 2014 por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”), y comenzó a ser percibida por el señor *Pancracio Inoa Inirio* entre los meses de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero y marzo de 2015 a razón de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$5,117.50), la cual aún sigue siendo percibida mensualmente.

- El diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor *Pancracio Inoa Inirio* decidió interponer una acción de amparo contra la *Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)* y el *Ing. German Francisco Nova Heredia*, en su condición de Director General de Jubilaciones y Pensiones, en el marco de la que, posteriormente, fue demandado como interviniente forzoso el *Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)*. En esta acción procura exclusivamente el pago retroactivo de 72 meses de pensión, acumuladas y no pagadas desde el 12 de junio de 2009, fecha en que —según alega— formalizó la solicitud de pensión por vejez, hasta el 24 de marzo de 2015, fecha donde reconoce comenzó pagársele su pensión por vejez.

d) Del cuadro factico anteriormente descrito se desprende, por un lado, que el señor *Pancracio Inoa Inirio*, se encuentra recibiendo su pensión por vejez en virtud de la ley 1896, sobre Seguridad Social, lo cual comporta un hecho no controvertido entre las partes. Además, se advierte que la controversia en cuestión no es relativa a la imposición, por primera vez, del pago de la pensión por vejez como mecanismo de protección del derecho fundamental a la seguridad social<sup>1</sup> y a la protección reforzada por tratarse de una persona de la

---

<sup>1</sup> Prevista en el artículo 60 de la Constitución dominicana, que indica: “**Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera edad<sup>2</sup>; sino, de lo que se trata es de una reclamación de montos de pensión que debieron pagados correspondiente a los meses transcurridos desde la solicitud de la pensión hasta que se hizo efectiva.

e) Se evidencia, por consiguiente, que no estamos en presencia de un caso que envuelva una violación cuya naturaleza pudiera ser considerada como continuada, pues esa presunta violación no comporta la posibilidad de renovarse o reeditarse en el tiempo, como sí ocurre en aquellos casos donde se reclama por primera vez la imposición de una pensión o bien su reajuste o readecuación, cuestiones que no se perciben en este caso.

f) Ahora bien, se impone precisar que los derechos fundamentales tienen un carácter imprescriptible. No obstante, la ley puede establecer límites temporales para el ejercicio de las acciones para su reivindicación o protección —siempre que no afecten el contenido esencial del derecho de que se trate—. En ese sentido, ciertamente el derecho a una pensión tiene una naturaleza imprescriptible, atendiendo a los principios de irrenunciabilidad, favorabilidad e imprescriptibilidad de todos los derechos a la seguridad social; de manera que su reclamo o exigencia para su interposición o reajuste comportan un carácter imprescriptible.

g) Sin embargo, cuando se trata de acciones para el reclamo, pura y simplemente de pago de meses de pensión no cobrados, su ejercicio está limitado a las condiciones temporales fijadas en la ley, dado un carácter meramente crediticio, salvo que se trate de la afectación del derecho

---

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 57 de la Constitución dominicana prevé: *“La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental provocado por la suspensión o retiro del pago, pues en ese caso se estaría afectado el contenido esencial, que no es el caso de la especie.

h) En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, cuando ha expresado que,

*El derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles<sup>3</sup>.*

i) Por consiguiente, en este caso no estamos en presencia de una acción que procura el establecimiento de una pensión y ni ajuste o reliquidación, sino que se trata de una acción que procura, únicamente, el pago de valores crediticios correspondientes a meses con anterioridad de que se aprobara la pensión en favor del accionante.

j) Se precisa indicar, entonces, que presumiblemente el señor *Pancracio Inoa Inirio* tuvo conocimiento de que no recibiría los pagos retroactivos que ahora reclama, desde el mismo momento en que comenzó a recibir su pensión el veinticuatro (24) de enero de dos mil quince (2015), conforme reconoce en su propia acción de amparo.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU567/15 del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Disponible en línea en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU567-15.htm>

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio, contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Así las cosas, es ineludible el hecho de que, a la fecha de interposición de la acción de amparo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ya habían transcurrido más de tres (3) años desde que comenzó a percibir el monto correspondiente a su pensión por vejez, es decir, había transcurrido un plazo superior —por demás— a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

l) Al respecto, tal como ha señalado este Tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015, “*las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*” o de fondo de que se trate.

m) En efecto, el artículo 70, numeral 2, de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece:

***Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.*** *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*(...),*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*(...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) En ese tenor, habiendo el Tribunal Constitución constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del veinticuatro (24) de enero de dos mil quince (2015), y su ejercicio tuvo lugar en el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ha lugar declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, por extemporánea, al haber sido realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por razones prevista en la Ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor *Pancracio Inoa Inirio*, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente número TC-05-2019-0072 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio, contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor *Pancracio Inoa Inirio* y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor *Pancracio Inoa Inirio*, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor *Pancracio Inoa Inirio*, a la parte recurrida, *Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado*, el ingeniero *Germán Francisco Nova Heredia*, el *Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)*, así como a la *Procuraduría General Administrativa*.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**